



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Barranquilla, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO ÚNICO: 08001-60-01-055-2011-05159-00

REFERENCIA INTERNA: 11983

CONDENADO: MIGUEL ANGEL CORTES PEÑA

DELITO: HURTO CALIFICADO

ASUNTO: EXTINCIÓN DE LA PENA

1. ASUNTO A TRATAR

Se estudia la posible de extinción de la pena (Art. 67 C. P.), impuesta dentro del presente proceso al sentenciado MIGUEL ANGEL CORTES PEÑA.

2. ANTECEDENTES

Por hechos que datan del 05 de Septiembre de 2011, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 23 de Abril de 2012, condenó a MIGUEL ANGEL CORTES PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 8.567.304, a la pena principal de seis (06) MESES y quince (15) DÍAS de prisión, como la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal, al ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO. En la misma decisión se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, luego de prestar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., trámite que se encuentra acreditado en el plenario.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41 y 459 de la Ley 906 de 2004, 51 de la Ley 65 de 1993 y el Acuerdo 054 del 24 de mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer del presente proceso y por ende de la extinción de la pena a favor del penado MIGUEL ANGEL CORTES PEÑA, en vista de que esta sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón a que, encontrándose por este asunto en suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue condenado por un Juzgado de este mismo Distrito Judicial.

3.2. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El artículo 67 del C. P., establece que la condena queda extinguida cuando ha transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas señaladas en el artículo 66 ibídem.

Para activar el subrogado penal descrito, el sentenciado suscribió acta de compromiso el 25 de Abril de 2012, lo que nos indica, que el período de prueba de MIGUEL ANGEL CORTES PEÑA, inició el 25 de Abril de 2012, es decir, que, a la fecha de esta decisión, el mismo se encuentra superado, puesto que su vencimiento aconteció el día 25 de Abril de 2017.

Una vez determinado el período de prueba y su vencimiento, se ocupa el Despacho en establecer el cumplimiento de las obligaciones a las que debía sujetarse el sentenciado, MIGUEL ANGEL CORTES PEÑA por lo menos, dentro del lapso que se le impuso como período de prueba, esto es, 2 años.

Debía el referido penado, informar el cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demostrara su insolvencia económica, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigilara el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigilare la ejecución de la pena.

Con respecto a su domicilio (i), en la diligencia de compromiso se indica que éste se ubica en la Calle 41 con Carrera 43, residencia sobre la cual se tiene conocimiento fue cambiada durante la vigencia del período de prueba a la dirección Calle 34 No 33-41 piso 4, apartamento 5B. (ii) no milita en el expediente informe de autoridad judicial que indique aspectos negativos sobre la misma dentro del período de prueba (15/05/2012-25/05/2017), sin embargo, para descartar cualquier violación frente a esta obligación el Despacho procedió a consultar el módulo de Gestión Justicia Siglo XXI, donde NO se muestran procesos en su contra. De igual forma, se consultan los antecedentes en la página de la Policía Nacional y PNG con resultados negativos (iii) En cuanto al pago de perjuicios no será objeto de extinción en este proveído, pues la víctima está en libertad de acudir ante la jurisdicción civil para perseguir el recaudo de los mismos. Por otra parte, (iv) el Despacho no consideró necesario hacer comparecer al sentenciado, de modo que no se podría hablar de incumplimiento de esta obligación, finalmente, (v) no figura informe de autoridad migratoria que denote que el sentenciado salió del país sin autorización previa de este Despacho.

En síntesis, a criterio de esta operadora judicial, las obligaciones fueron acatadas por el sentenciado MIGUEL ANGEL CORTES PEÑA, situación que lo hace beneficiario de la extinción de la pena, tanto principal como accesoria, tal y como se decretará en este proveído.

En firme esta decisión, por Secretaría se comunicará a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la sentencia condenatoria y se remitirá el expediente al juzgado de origen o centro de servicios judiciales para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

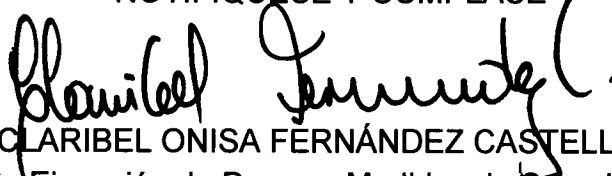
PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena principal de seis (06) MESES y quince (15) DÍAS de prisión y la accesoria de "interdicción" (sic) de derechos y funciones públicas que por el mismo término de la pena principal le fueron impuestas por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 23 de Abril de 2012, a MIGUEL

ANGEL CORTES PEÑA identificado con cedula de ciudadanía CC. 8.567.304, al ser hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría COMUNÍQUESE a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la sentencia condenatoria y REMÍTASE el expediente al juzgado de origen o centro de servicios judiciales para su archivo definitivo. Una vez ejecutoriada la presente decisión DEVUÉLVASE la caución consignada por el sentenciado, si a ello hubiera lugar.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN

Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

La suscrita jueza deja constancia de que tomó posesión de este cargo el 02 de Septiembre de 2022

ccg